



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1200/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1200/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Los recursos pagados a la empresa denominada Construcciones Caruzo, S.A. de C.V. por los siguientes trabajos realizados en el Parque Nacional El Tepeyac en los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020

Por la incompetencia del Sujeto Obligado de  
conocer la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia en el recurso de revisión.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, entrega de la información.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	8
b) Síntesis de agravios	8
c) Estudio de la respuesta complementaria	8
<b>III. RESUELVE</b>	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1200/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1200/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El catorce de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163724000332, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

*“Solicito información acerca de los recursos pagados a la empresa denominada Construcciones Caruzo, S.A. de C.V. por los siguientes trabajos realizados en el Parque Nacional El Tepeyac en los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020:*

- 1.- Caseta de vigilancia de 3m de altura x 4m y 3m de altura*
- 2.- Zona administrativa que comprende dos áreas de 3m x 4.5m*
- 3.- Área de gimnasio al aire libre (19 aparatos)*
- 4.- Área de juegos infantiles (9 módulos)*
- 5.- Reforestación de área verde*
- 6.- Rehabilitación de sendero*
- 7.-Rehabilitación de palapas*
- 8.- Luminarias solares*
- 9.- Señalética*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

10.- Contenedores de basura y

11.- Rehabilitación de baños

*Asimismo, puedan informar cuantos contratos le han otorgado a Construcciones Caruzo S.A de C.V. por adjudicación directa y cuantos ha ganado por licitación en la administración del actual gobierno.” (Sic)*

**II.** El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través, del cual informó su incompetencia para conocer de la información solicitada, orientando al particular para que dirija su solicitud de información a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**III.** El ocho de marzo, la parte solicitante interpuso los recursos de revisión, mediante los cuales hizo valer los mismos motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*“El motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado, afirma no generar, obtener, adquirir, transformar, ni poseer la información que solicité.” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El ocho de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio sin número, de fecha cinco de abril, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran los expedientes en que se actúa se desprende que impugnó la clasificación de la información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió **del veinte de febrero al doce de marzo** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de marzo, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio sin número de fecha cinco de abril de dos mil

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

#### **4. Cuestión Previa.**

- a) Solicitud de información:** El recurrente requirió información respecto a los recursos pagados a la empresa Caruzo, S.A. de C.V. respecto a los trabajos realizados en el Parque Nacional El Tepeyac en los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020.
- b) Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó de manera medular por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer la información solicitada.
- c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, observando que a través de esta dio respuesta a cada uno de ellos requerimientos solicitados tal y como se muestra a continuación:

<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>DETERMINACIÓN</b>
<p><i>Solicito información acerca de los recursos pagados a la empresa denominada Construcciones Caruzo, S.A. de C.V. por los siguientes trabajos realizados en el Parque Nacional El Tepeyac en los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020:</i></p> <p><i>1.- Caseta de vigilancia de 3m de altura x 4m y 3m de altura</i></p>	<p><i>La inversión realizada a cada uno de los elementos solicitados es la siguiente:</i></p> <p><i>Caseta de vigilancia= \$222,324.84•</i></p>	<p><i>Atendido</i></p>
<p><i>2.- Zona administrativa que comprende dos áreas de 3m x 4.5m</i></p>	<p><i>Zona administrativa= \$565,230.89</i></p> <p><i>Nota: comprende dos espacios uno era denominado como zona administrativa y el otro se denominaba como local comercial.</i></p> <p><i>•Local de 3m x 4.5m. Nota: este espacio está considerado en los</i></p>	<p><i>Atendido</i></p>

	<i>dos elementos construidos en la zona administrativa.</i>	
3.- Área de gimnasio al aire libre (19 aparatos)	Área de gimnasio al aire libre= \$433,072.11	Atendido
4.- Área de juegos infantiles (9 módulos)	Área de juegos infantiles= \$7,701,083.84	Atendido
5.- Reforestación de área verde	Reforestación de área verde= \$5,866,385.09	Atendido
6.- Rehabilitación de sendero	Rehabilitación de senderos= \$915,908.48	Atendido
7.-Rehabilitación de palapas	Rehabilitación de palapas= \$658,974.87	Atendido
8.- Luminarias solares	Luminarias solares= \$4,237,724.70	Atendido
9.- Señalética	Señalética= \$1,230,907.59	Atendido
10.- Contenedores de basura y	Contenedores de basura= \$366,213.96	Atendido
11.- Rehabilitación de baños	Módulo de Baños= \$1,294,986.95	Atendido
<i>Asimismo, puedan informar cuantos contratos le han otorgado a Construcciones Caruzo S.A de C.V. por adjudicación directa y cuantos ha ganado por licitación en la administración del actual gobierno</i>	<i>Con relación a contratos de Obra Pública la empresa Caruzo, S.A. de C.V. únicamente ha estado a cargo del contrato no. SEDEMA-003-2019-OP. Adjudicado a través de Licitación Pública Nacional.</i>	Atendido

En este sentido, se puede observar que el Sujeto Obligado ha proporcionado, de manera exhaustiva, gratuita y en la modalidad elegida por el particular, una respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida

por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Sujeto Obligado, subsana las informidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS**

**EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir de los acuses de notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro**

Los cuales se insertan a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1200/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Abril de 2024 a las 17:27 hrs.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Así, tenemos que las respuestas complementarias reúnen los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>7</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

---

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>7</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.